

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 24 de 2021. Al despacho, el presente expediente virtual de divorcio, que se encuentra archivado, informándole que mediante escrito virtual de fecha 16 de noviembre del año 2021, el señor CARLOS GUSTAVO OLAVE, quien ostenta la calidad de demandado, solicita oficio de embargo dirigido a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cali – Valle, a fin de que se levante la medida cautelar inscrita en la Sociedad Comercial “Velásquez y Olave” Limitada. Se le informa igualmente que revisados tanto los libros radicadores como físicos, que reposan en el Juzgado, al igual que justicia siglo XXI, se pudo establecer que a la fecha no se ha presentado solicitud trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, por parte de alguno de los ex - cónyuges.

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: Ruby Margarita Vargas Varón

Demandada: Carlos Gustavo Olave Mejía.

Radicado No. 760013110008-1994-4996

Auto Interlocutorio No. 2116

Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera el señor Carlos Gustavo Olave Mejía, quien ostenta la calidad de demandado, ha solicitado el oficio de embargo dirigido a la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cali – Valle, a fin de que se levante la medida cautelar inscrita en la Sociedad Comercial “Velásquez y Olave” Limitada, se accederá a la solicitud al ser procedente por las razones que a continuación se exponen.

Conforme a la petición en comento, previa revisión del expediente digital se establece en primer lugar que mediante providencia interlocutoria No. 3161 de fecha 26 de septiembre del año 1994, este despacho decreto la cautela de embargo y secuestro sobre las acciones que posee el precitado demandado, en la Sociedad “Velásquez Y Olave Ltda”, por ello se accederá a la solicitud invocada por la precitado demandado Olave – Mejía; procediéndose al levantamiento de la cautela referida; decisión que se toma, en virtud a lo establecido por el inciso final de la regla 3ra del artículo 598 del C. G.P, toda vez que, el presente proceso de divorcio, se encuentra terminado, según fallo de fecha 24 de junio de 1997, debidamente ejecutoriado, y que a la fecha no se ha promovido la liquidación de la sociedad conyugal.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud impetrada por el demandado señor Carlos Gustavo Olave Mejía, en consecuencia, decretase el levantamiento de la medida cautelar de Embargo y Secuestro que posee el precitado demandado, sobre las acciones, en la Sociedad “Velásquez Y Olave Ltda”, con Matricula Mercantil No. 52-114-3. Por secretaria y a través de mensaje de datos, comuníquese a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, así como a la Gerencia de la Sociedad “Velásquez y Olave Ltda”, dando cuenta lo resuelto por este despacho judicial, tal como lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, vuelven las diligencias a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE:

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6104c9cec89f1993ec85b9b11dbdfcaef142bdf22e1a8eed4c5894974b502973**

Documento generado en 26/11/2021 12:53:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>